



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1552

### **LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción II y III del numeral 1 del artículo 24, y el numeral 4 del artículo 36, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 24

1.- ...

I.- ...

II.- Una Sindicatura, independientemente del número de habitantes; la Sindicatura corresponderá a quien ocupe el segundo lugar según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La persona titular de la Sindicatura tendrá la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan cien mil habitantes o más, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV. a la VI. ...

2. - al 5. - ...

Artículo 36

1.- al 3.- ...

4.- Las retribuciones que perciban el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado, por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo. Los servidores Públicos a que se refiere este numeral observarán el estricto cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución Federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

5. - al 9. - ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** Las remuneraciones de las Magistradas y Magistrados electorales, serán en términos de los artículos 127 de la Constitución Federal sin que puedan disminuirse durante el tiempo de su encargo; las personas Magistradas observarán el estricto cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 134 de este último ordenamiento.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, salvo lo previsto en el artículo transitorio tercero.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado.

**TERCERO.** Las reformas relativas a la integración de los ayuntamientos contenidas en el artículo 24, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca surtirán efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente, en términos del régimen transitorio de la reforma constitucional federal aplicable. Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número menor de regidurías conservarán su integración actual hasta la conclusión del periodo para el que fueron electos, sin perjuicio de los ajustes que legalmente correspondan en procesos electorales posteriores.

**CUARTO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca contarán con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1552

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de mayo de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA  
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO  
SECRETARIO.